

LEY 3.893

La Plata, 4 de octubre de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.900-42.366/977 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/976, artículo 1º, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º La representación ante el Instituto de Previsión Social de los afiliados o sus derechohabientes, solamente podrá ejercerse por las siguientes personas:

- a) El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.
- b) Los abogados y procuradores de la matrícula.
- c) Los tutores, curadores y representantes necesarios.
- d) Los representantes designados por las asociaciones de jubilados y pensionados con personería jurídica y por las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, debidamente autorizados por el Instituto de Previsión Social.
- e) Los gestores oficiales designados por organismos o dependencias nacionales, provinciales y municipales.

Art. 2º La representación ante el Instituto de Previsión Social deberá acreditarse de la siguiente forma:

Para los supuestos previstos en los incisos a) y b) del artículo anterior, mediante carta-poder otorgada ante cualquier organismo previsional nacional, provincial o municipal, autoridad judicial o escribano público, o poder otorgado por escritura pública.

El parentesco entre mandante y mandatario a los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior, podrá acreditarse mediante declaración jurada de cualquiera de ellos que debe ser inserta en la respectiva carta-poder o escritura pública.

La representación a que se refiere el inciso c) del artículo precedente deberá acreditarse mediante testimonio judicial o documentación que demuestre el vínculo; la indicada en el inciso d) mediante copia autenticada de la resolución de designación; y la del inciso e), mediante solicitud suscripta por la autoridad superior del organismo o dependencia.

Art. 3º El mandato conferido para actuar ante el Instituto de Previsión Social y sus delegaciones no comprende la facultad de percibir, la que sólo podrá conferirse de la siguiente forma:

- 1º) Mediante mandato especial a tal efecto, otorgado por carta-poder o escritura pública en la forma establecida en el artículo 2º, segundo párrafo, de esta ley, a favor de los autorizados a representar o de cualquier persona hábil, siempre que el beneficiario acredite mediante certificado médico que se encuentra imposibilitado de movilizarse. En este supuesto el mandato para percibir tendrá un plazo de vigencia de seis (6) meses a contar desde la fecha de su otorgamiento y podrá ser prorrogado tantas veces como sea necesario con la presentación de un nuevo certificado médico.
- 2º) Mediante poder especial por escritura pública otorgado a favor de las personas autorizadas para representar según lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 1º, cuando no se trate del supuesto del inciso anterior.
- 3º) Mediante autorización judicial expresa en el caso de los tutores y curadores.

Todos los instrumentos que acrediten mandato para percibir se registrarán obligatoriamente en el Instituto de Previsión Social, el cual deberá verificar la vigencia y declarar la caducidad de los mismos cuando así correspondiere.

Art. 4º Con excepción de los abogados y procuradores de la matrícula, cuyos honorarios en ningún caso podrán exceder del importe de dos (2) meses de la prestación acordada al representado o patrocinado, los restantes representantes o gestores administrativos no podrán percibir remuneración o retribución de cualquier especie de parte de los beneficiarios o sus derechohabientes por su intervención en los trámites que se realizan ante el Instituto de Previsión Social y sus delegaciones.

Art. 5º Sustitúyense los artículos 15, 16 y 19 de la ley 7.268 por los siguientes:

Art. 15. Los gestores administrativos podrán llevar escritos, diligenciar certificados, oficios e informes, solicitar y recibir informes sobre la marcha del trámite y examinar expedientes, protocolos y otras actuaciones, ante los organismos de la administración provincial o municipal y entidades autárquicas. En ningún caso podrán actuar como mandatarios o representantes de terceros, ni siquiera al efecto de la percepción de fondos de cualquier especie.

Art. 16. Los gestores administrativos que se desempeñen ante el Instituto de Previsión Social y sus delegaciones deberán además registrarse especialmente ante dicho organismo y sólo podrán actuar autorizados expresamente por abogados o procuradores en los casos en que éstos ejer-

zan la representación de afiliados o derechohabientes ante el mencionado Instituto y respecto de trámites exclusivamente relacionados con las personas representadas.

Art. 19. No podrán desempeñar la actividad de gestor administrativo por incompatibilidad:

- 1º) Los funcionarios y empleados de la administración provincial, municipal y de sus reparticiones autárquicas o mixtas.
- 2º) Los eclesiásticos y miembros de las Fuerzas Armadas en actividad.
- 3º) Los legisladores nacionales o provinciales y concejales, estos últimos en el orden municipal.
- 4º) Respecto de los que actúen ante el Instituto de Previsión Social y delegaciones, los que hayan sido empleados o funcionarios de dicho Instituto y sus delegaciones, hasta transcurrido un periodo de cinco (5) años contados a partir del cese de funciones.

Art. 6º A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley quedan sin efecto todos los reconocimientos de gestores dispuestos por el Instituto de Previsión Social. Este habilitará un nuevo registro en el cual deberán inscribirse los gestores administrativos que actúen conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 7.268, según el nuevo texto que establece el artículo 5º de esta ley.

Art. 7º A partir de los cuarenta y cinco (45) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente ley, caducarán todos los poderes otorgados a favor de gestores, debiendo los interesados en trámites ante el Instituto de Previsión Social designar nuevo mandatario encuadrado en las disposiciones del artículo 1º o comparecer personalmente a impulsar las actuaciones en los casos que así corresponda.

Igualmente, transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior, caducarán de pleno derecho todos los poderes y/o facultades para percibir no conferidos en la forma dispuesta por el artículo 3º de la presente ley.

Art. 8º Decláranse de orden público e irrenunciables las normas de la presente ley.

Art. 9º Derógase el inciso e) del artículo 89 de la ley 8.587 y cualquier otra norma que se oponga a lo dispuesto por esta ley.

Art. 10. La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial".

Art. 11. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. K. DE USTARÁN.

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos noventa y tres (8.893).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La ley que se sanciona regula las distintas modalidades de actuaciones de los representantes o mandatarios de afiliados o sus derechohabientes ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia, a los efectos de los trámites de obtención y actualización de los beneficios previsionales que el mismo otorga.

Este nuevo ordenamiento legal determina quiénes son las personas autorizadas para ejercer la referida representación, la forma en que el mandato debe otorgarse y acreditarse y los requisitos exigidos para que terceros puedan percibir las prestaciones por cuenta de los beneficiarios. Tal regulación incluye la supresión de la posibilidad hasta ahora existente de que los gestores administrativos puedan actuar en representación y percibir prestaciones en el mismo carácter.

Estas medidas legislativas tienen directo fundamento en las recientes disposiciones adoptadas para agilizar y facilitar los trámites previsionales ante el

Instituto de Previsión Social, la diversificación de las fuentes de información y asesoramiento con la creación de delegaciones previsionales en la totalidad de las municipalidades de la Provincia y la simplificación de dichos trámites y de las resoluciones del mencionado organismo.

La tarea de ordenamiento que se ha impuesto el Estado provincial, determina paralelamente la necesidad de adoptar medidas tendientes a erradicar las anomalías producidas en el diligenciamiento de los beneficios jubilatorios y pensionarios, como consecuencia de la intervención de terceros que lucran abusivamente con su gestión, interfiriendo en la normal tramitación de las prestaciones previsionales y desnaturalizando el sistema de seguridad social, en perjuicio de sus legítimos beneficiarios.

Hasta la sanción de la presente ley los gestores administrativos podían actuar en representación de los beneficiarios y derechohabientes y percibir las prestaciones por ellos, solamente en cuanto a trámites ante el Instituto de Previsión Social; ya que la ley 7.268 prohibía expresamente la actuación por representación a tales gestores como regla general, excepcionando la misma para el supuesto de los trámites previsionales. Con las nuevas normas sancionadas la actividad gestorial se mantiene dentro de los cauces generales y normales de presentación de escritos de los interesados directos o sus apoderados permitidos, solicitar informes, examinar las actuaciones, sin facultades para representar a los interesados ni percibir por ellos.

Debe destacarse que normas similares rigen en cuanto a la representación ante los organismos nacionales de previsión, en virtud de lo dispuesto por la ley nacional 17.040, sancionada y promulgada el 30 de noviembre de 1966.

Se ha previsto también que las disposiciones de esta ley tengan carácter de orden público y sean, por lo tanto, irrenunciables por los particulares interesados a fin de preservar los principios que guían la implantación de este nuevo régimen.

Publicación B. O.: 10-10-77.